



EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO: LXV 194/2025.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 194/2025** que contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 295 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, presentada por la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a la iniciativa incluida con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. La Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, impulsa su propuesta legislativa con base en la motivación siguiente:

[...]

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica. Es un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Al respecto, la primera sala de la SCJN el emitir la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) estableció que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todos, entendida ésta, en su núcleo más esencial, como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida cosificada.

En efecto, se trata de un valor supremo establecido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. De ahí que, la dignidad humana debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación.

[...]

Ahora se reconoce que una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, pero, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, ya que, en ese tipo de interacciones digitales las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida.

El reconocimiento de este nuevo escenario, finca nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión.

Así, surge el concepto de violencia digital sexual, que se refiere a actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras. Este tipo de violencia puede estar facilitada por algoritmos y dispositivos

tecnológicos tales como teléfonos móviles e inteligentes, tabletas, computadoras, sistemas de geolocalización, dispositivos de audio, cámaras o asistentes virtuales.

Este tipo de violencia puede verificarse en una gran variedad de plataformas de internet, por ejemplo, redes sociales, servicios de correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea, aplicaciones para citas, videojuegos en línea, sitios donde se intercambia contenido, foros de discusión en línea o plataformas generadas por los usuarios.

En ese sentido, la ciberviolencia es un concepto en constante evolución, ha variado desde los orígenes de internet y seguramente seguirá transformándose a medida que las plataformas digitales y las herramientas tecnológicas sigan avanzando interrelacionándose más y más en nuestra vida.

Sobre este tema, es del interés de esta iniciadora señalar que, en México, se han tomado acciones específicas relevantes como la denominada "Ley Olimpia" que, provocó un conjunto de reformas legislativas dirigidas a reconocer la ciberviolencia y, como consecuencia, sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales.

[...]

Desgraciadamente, la aceleración del progreso y la mejora constante de las tecnologías, también han permitido una acelerada y diversificada generación de supuestos en los que las imágenes íntimas no fueran reales, sino fabricadas, manipuladas o generadas artificialmente mediante herramientas digitales o de inteligencia artificial (deepfakes); lo cual provocaría que, en casos como esos, a pesar de provocar el mismo daño a las víctimas, por virtud del principio de estricto derecho, no haya posibilidad de sancionarse.

Ello es así, ya que, en esos casos, aunque la víctima nunca participó materialmente en la producción del contenido, ni los consintió, el daño a su intimidad, reputación y dignidad es equiparable o, incluso más grave, ya que se le atribuirían conductas sexuales inexistentes con apariencia de veracidad, lo que favorecería o, mejor dicho, potenciaría su cosificación y estigmatización social y, por tanto, una afectación grave a su dignidad.

En atención a lo anterior, resulta perfectamente posible que, en el contexto actual de desarrollo tecnológico, una persona se vea involucrada en una escena de carácter íntimo que jamás realizó ni consintió y sin tener conocimiento previo ni otorgar autorización alguna

para la creación, manipulación o difusión de dicho material, y ello actualice una conducta facilitada por herramientas digitales avanzadas como la inteligencia artificial y la manipulación de imágenes (deepfakes), que pueda ser expuesta sin consentimiento al escrutinio y juicio público, atentando gravemente contra su intimidad, reputación, honor y dignidad, sin que medie responsabilidad alguna por su parte.

En esos casos, la víctima se enfrentaría a un daño real y profundo, equiparable o incluso superior al sufrimiento ocasionado por la difusión del material auténtico, ya que se le atribuirían conductas inexistentes con apariencia de veracidad, lo que potenciaría, como antes se dijo, su cosificación y estigmatización social.

[...]

En atención a lo anterior, es que propongo tipificar como una hipótesis adicional al delito de violación a la intimidad sexual, la relativa a quien, mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial, técnicas de manipulación digital o cualquier otro medio análogo, simule, altere o genere imágenes, audios o videos de contenido íntimo o erótico-sexual, reales o ficticios, con apariencia de veracidad, sin el consentimiento previo, libre, específico e informado de la víctima, aun cuando ésta no haya participado materialmente en su elaboración.

[...]

Con el antecedente descrito; efectuado el estudio y análisis correspondiente, la Comisión Dictaminadora procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: **“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para: **“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Mientras que la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se dispone en el artículo 57 fracción IV del referido Reglamento, el cual establece que le corresponde **conocer de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal**.

Luego entonces, dado que en el asunto en particular consiste en la proposición legislativa tendiente a reformar una porción normativa del Código sustantivo penal local, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. Ahora bien, del estudio y análisis efectuado por esta dictaminadora, se colige que la iniciativa presentada por la Diputada iniciadora, cuenta con los elementos sustanciales y con la motivación correcta, pues de la misma se desprende la intención de reformar una disposición intrínsecamente relacionada con un tipo penal, razón por la que deberá integrarse al catálogo de conductas típicas de la ley sustantiva penal en el Estado de Tlaxcala.

IV. La Comisión Dictaminadora, coincide con la iniciativa que se analiza, pues pretende potenciar la protección y seguridad de los sectores vulnerables en el entorno digital, asimismo se debe decir que la propuesta que se provee no pretende regular las plataformas digitales ni la red de internet, por lo que es evidente que no existe invasión de esferas de competencia.

V. Este órgano dictaminador coincide con la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, respecto a su propuesta, pues ciertamente la violencia digital debe entenderse como el uso de tecnologías de la información y comunicación para agredir, acosar o silenciar, causando daños psicológicos, emocionales y sociales.

Estas conductas conocidas como ciberacoso, se presentan principalmente con la creación, reproducción y difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, incluso con la suplantación de identidad o imagen mediante uso de tecnologías de inteligencia artificial. Es de dominio público que este tipo de violencia se manifiesta a través de redes sociales, mensajería y aplicaciones, y puede llevar a la autocensura y al aislamiento de las víctimas.

En la actualidad los avances tecnológicos dan lugar a prácticas novedosas mismas que crean cambios sustanciales en la forma en la que se comunica la sociedad. El desarrollo tecnológico es dinámico, pues se encuentra en constante cambio, que en esencia debería cubrir necesidades actuales dejando atrás aquellas que ya no resultan importantes, obviamente su fin es mejorar la vida en sociedad cada vez más globalizada y en lo particular; ejemplo de ello es la llamada inteligencia artificial (IA) que es impulsada por avances en realidad ampliada, reconocimiento de voz y de emociones, algoritmos configuradores de máquinas y plataformas digitales, aprendizaje mejorado, gestión de datos masivos, entre otros.

Al respecto, es importante establecer que, de acuerdo con el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, de la Real Academia Española, la Inteligencia Artificial es la *"disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico."*¹

A mayor abundamiento, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el *High Level Expert Group on Artificial Intelligence* de la Comisión Europea publicó la definición siguiente: *"La inteligencia artificial (IA) se refiere a sistemas diseñados por humanos que, ante un objetivo complejo, actúan en el mundo físico o digital percibiendo su entorno, interpretando los datos estructurados o no estructurados recopilados, razonando sobre el conocimiento derivado de estos datos y decidiendo las mejores acciones de acuerdo con parámetros predefinidos para lograr el objetivo dado"*. Los sistemas de IA pueden utilizar reglas simbólicas o aprender un modelo numérico y también pueden adaptar su comportamiento analizando cómo el entorno se ve afectado por sus acciones anteriores.²

¹ Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/inteligencia-artificial-%28ia%29>

² https://ec.europa.eu/futurium/en/system/files/ged/ai_hleg_definition_of_ai_18_december_1.pdf

Los medios digitales se han convertido en una forma de interactuar en el entorno social moderno; específicamente por el tema que ocupa el presente análisis por medios digitales, involucra sin lugar a dudas un arma de doble filo, en la que, por una parte, genera beneficios, pero en otra la posibilidad de perjudicar, afectando significativamente nuestra imagen, vida íntima o privada.

En este orden de ideas, que los derechos fundamentales, se podrían ver sometidos a una presión diferente a la del mundo físico. Por lo tanto, se tiene que pensar cómo se regular y tutelar esos derechos fundamentales en un mundo en proceso de digitalización.

Actualmente, con el internet, se pueden lograr cosas que no eran posibles hace cincuenta años. Sin embargo, esta forma de libertad puede dar lugar a abusos; por ejemplo, el ciberdelito. En este caso, se debe verificar que nuestro marco normativo vigente sea eficiente.

Tal como se viene explicando, el internet representa un avance significativo para el mundo, debido a que conecta a los individuos con todas las dimensiones de la experiencia personal, incidiendo incluso en nuevos horizontes para mejorar la calidad de la educación y la transformación de los modelos educativos, entre otros beneficios; sin embargo, las desventajas también se hacen presentes, como es el caso de la delincuencia digital, acoso en línea, exposición de contenido inapropiado, que invaden sin lugar a dudas la privacidad o a la intimidad personal e imagen de las personas.

La prerrogativa a la privacidad o la intimidad es aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas el conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros.³

No puede negarse que en la actual era digital, la privacidad e intimidad personal se ven altamente vulneradas por la automatización de datos. Al respecto la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución 73/179 de 2018, sobre el derecho a la privacidad en la era digital, misma que señala entre otros aspectos lo siguiente:

³ Los derechos fundamentales en la era digital. Viridiana Cuevas Orta. Página 125.

"... el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los Gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), y que, por lo tanto, esta cuestión suscita cada vez más preocupación".⁴

Se robustece lo anterior, destacando que la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante dicha resolución, resaltó la preocupación de que las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital pueden afectar a todos los individuos y tener repercusiones particulares en las mujeres, así como los niños y las personas vulnerables y marginadas.

Con base en lo anterior, este órgano dictaminador advierte que la propuesta legislativa de la iniciante es plenamente razonable desde el punto de vista convencional, por lo que es oportuno continuar con la justificación respectiva del tema.

Ahora bien, se debe mencionar que la ciencia de computación y la inteligencia artificial contemplan rubros de automatización como lo son el *Machine Learning* y el subcampo de la técnica o método *Deep learning*.

Este último resulta vital en Inteligencia Artificial, debido a que los algoritmos de deep learning tiene multitud de aplicaciones, entre ellas, la **visión artificial**, la cual adquiere la capacidad de reconocer caracteres, imágenes, objetos e, incluso, rostros, asimismo, el **reconocimiento de voz**, el objetivo de este campo es conseguir que las máquinas entiendan mejor los comentarios de los usuarios para sacar más valor a las conversaciones, la cual se puede usar para publicar en redes sociales, enviar mensajes de correo, buscar en el navegador sin necesidad de escritura, o bien traducir textos, localizar palabras clave en informes o documentos, entre otros, y por último, el **procesamiento del lenguaje natural**, que consiste en que la comunicación entre la máquina y la persona es procesada por el lenguaje natural que este posea, como el inglés, español, entre otros.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 2018, p.2.

Derivado de esta tecnología, surgen los denominados deepfakes que son contenido multimedia, normalmente vídeo, manipulado de manera realista mediante Inteligencia Artificial (IA). La palabra "deepfake" combina "deep learning" (aprendizaje profundo, una rama de la IA) y "fake" (falso). Las redes neuronales artificiales se entrenan con imágenes y vídeos reales para aprender a imitar la apariencia y los movimientos de una persona y luego crear contenidos donde dicha persona aparece diciendo o haciendo cosas que nunca hizo.

Por lo tanto, la persona suplantada puede ser cualquier persona, de quien pueden difundirse información falsa, mediante el intercambio de rostros, imágenes o audios manipulados y perfilados para presentar el aspecto y sonido de personas reales, afectando no únicamente su intimidad, sino socavando su privacidad e imagen; de ahí que dicha tecnología plantea serias preocupaciones éticas y legales, como lo refiere la legisladora iniciadora.

Así, es evidente que los avances tecnológicos están cambiando la forma en la que se ejercen, se vulneran y se protegen derechos fundamentales, como intimidad, privacidad e imagen, ello conlleva la necesidad de un nuevo marco legal de regulación.

La Comisión que dictamina coincide con la iniciante en que la Ley se debe adaptar a esta era digital, como consecuencia de ello, las deepfakes representan uno de los más grandes problemas para nuestro sistema social, son una amenaza creciente para la privacidad, la confianza y la estabilidad general, su capacidad para generar contenido falso altamente realista plantea desafíos significativos en diversos ámbitos y solo a través de la regulación se podrá hacer frente esta problemática y preservar la autenticidad y la confianza en el mundo digital.

VI. Esta Comisión Dictaminadora advierte factible la iniciativa presentada por la compañera Diputada, ello en razón a la trascendencia que implica sancionar las conductas que vulneren la intimidad sexual, mediante la Inteligencia Artificial.

Adicionalmente, se debe decir que la tutela del derecho a la intimidad da lugar a la concepción de "Autodeterminación Informativa". Este concepto se debe entender como un derecho personal. El Derecho a la Autodeterminación Informativa es aquel que posee todo individuo para decidir sobre la aportación y utilización de datos sobre su persona, tales como datos de identificación, experiencia laboral, filiación política, religión, entre otros. Este derecho es personal, subjetivo e irrenunciable.⁵

⁵ EL PAPEL DEL DERECHO EN RELACIÓN CON EL USO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN. Escobar Pérez Reynaldo. Página 7.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora que actualmente existen diversos procedimientos de edición de video a través de deep learning, por lo que el término deepfakes ya no se refiere solo al tipo de intercambio de caras utilizado en las publicaciones originales, pues ahora es más sencillo crear vídeos falsos, manipulados a través de técnicas de inteligencia artificial.

Por todo lo expuesto, la suscrita Comisión considera sumamente importante reformar al ordenamiento penal sustantivo, los supuestos que van inmersos a la vida privada de las personas, que socavan su intimidad sexual, por medio de las redes sociales, empleando la Inteligencia Artificial, incidiendo significativamente en la prevención del delito.

La prevención es una función propia de las leyes penales sustantivas y que siempre está vinculada al derecho punitivo, para el caso que nos ocupa, opera con la expedición de normas generales que contemplan los tipos penales, es decir, es abstracta y no se refiere a casos concretos, además de que la prevención penal es una función exclusiva del Gobierno del Estado, a través de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, concretamente por lo que hace a esta Soberanía, mediante la creación de normas generales y abstractas.

VII. Finalmente es importante establecer que la propuesta que se provee mediante el presente dictamen es dable, no obstante, el órgano dictaminador propone realizar modificaciones de redacción, sintaxis y de técnica legislativa a la misma, ello por así convenir a la funcionalidad de la norma.

Por lo anterior es que, esta Comisión se permite someter a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el artículo 295 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 295 Bis. A quien por cualquier medio divulgue, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o total, de naturaleza íntima, erótica o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrán las mismas penas a quien, mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial, técnicas de manipulación digital o cualquier otro medio análogo, simule, altere, genere, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de naturaleza íntima, erótica o sexual, reales o ficticios, con apariencia de la persona, sin el consentimiento previo, libre, específico e informado de la víctima, aun cuando ésta no haya participado materialmente en su elaboración.

Se entenderá por inteligencia artificial a las aplicaciones, programas cibernéticos o tecnologías que, a partir de instrucciones humanas, son capaces de analizar imágenes, audios o videos y realizar ajustes automáticos para alterarlos, modificarlos o generarlos con apariencia realista.

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido:

- I. Por el cónyuge o por persona vinculada con la víctima por relación de afectividad, aún sin convivencia;**
- II. Por persona que mantenga o haya tenido relación laboral, familiar o de amistad con la víctima;**
- III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social o de origen étnico, y**
- IV. Se cometa en contra de una mujer.**

Este delito se perseguirá por querrela.

Para la investigación de este delito, el Ministerio Público deberá ordenar el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, red social o cualquier otro medio que la contenga.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

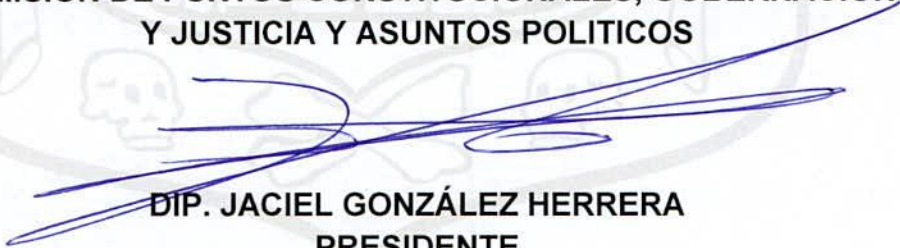
ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos penales que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse aplicando la legislación penal vigente en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS**



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL**

**DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL**

**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL**

**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL**

**DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL**

**DIP. SILVANO GARAY LOREDO
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número: LXV 194/2025.